

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico consulta de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital relativa al asunto de referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, corresponde al Gabinete Jurídico la emisión del presente informe.

La petición de informe se ha efectuado con carácter de urgente

Debe significarse que para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- I. Resolución del Consejero de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación digital por la que se ordena el inicio del expediente de elaboración del anteproyecto de ley de medidas administrativas y de creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha.
- II. Memoria de análisis de impacto normativo de 3 de diciembre de 2023.
- III. Memoria de impacto normativo relativa a la creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha de 27 de noviembre de 2023.
- IV. Programa inicial de actuación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha.
- V. Memoria de impacto normativo de la propuesta de modificación de la Ley 3/2002, de 7 de marzo, de constitución del Instituto de Promoción Exterior de Castilla-La Mancha.



- VI. Memoria justificativa para la modificación de la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.
- VII. Memoria justificativa para la modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias.
- VIII. Memoria justificativa y de análisis de impacto normativo de la modificación del artículo 5 de la Ley 10/2007, de 29 de marzo, de medios audiovisuales de Castilla-La Mancha.
- IX. Memoria relativa a la modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.
- X. Memoria justificativa y de análisis de impacto normativo de la modificación de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.
- XI. Memoria Justificativa de modificación de la Ley 9/2012, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha.
- XII. Memoria de impacto normativo de la propuesta de modificación de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de medidas urgentes para la declaración de proyectos prioritarios en Castilla-La Mancha.
- XIII. Memoria del análisis de impacto normativo de la propuesta de modificación de la Ley 8/2020, de 16 de octubre, por la que se crea la reserva estratégica de productos sanitarios en Castilla-La Mancha.
- XIV. Memoria justificativa para la modificación de la disposición adicional cuarta de la ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha.
- XV. Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y de creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha.
- XVI. Informes de Impacto demográfico.
- XVII. Informe de Impacto de Género.
- XVIII. Informe de la Dirección General de Presupuestos al amparo de lo previsto 22.1 de la Ley 9/2022, de 22 de diciembre.



- XIX. Certificado de informe favorable de la Comisión de Juegos de Castilla-La Mancha.
- XX. Certificado de remisión de modificaciones legislativos a los miembros del Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha en lo relativo a la modificación de la Ley de vías pecuarias.
- XXI. Informe de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego.
- XXII. Certificado de la Secretaría del Consejo Asesor de Servicios Sociales.
- XXIII. Informe sobre impacto en la infancia de las disposiciones normativas.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO.

I.

Nos encontramos ante la tramitación de una norma con rango de Ley que se afecta a multitud de títulos competenciales, modificando diversas normas para adoptar medidas principalmente de ámbito económico.

La norma se dicta al amparo de distintos títulos competenciales, como son los previstos en el artículo 31.1, 32, 39, 44 y 49 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Se ha criticado por la doctrina la aprobación de este tipo de normas de acompañamiento o de medidas extraordinarias, multisectoriales, si bien el Tribunal Constitucional las ha convalidado no sin ciertas críticas a la técnica legislativa que subyace en ellas.

La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de septiembre de 2011, (nº 136/2011, BOE 245/2011, de 11 de octubre de 2011, rec. 1390/1999 Pte: Elisa Pérez Vera) dice al tratar la constitucionalidad de una ley de medidas de las que el Estado tramitaba anualmente junto con los presupuestos lo siguiente





(FJ 3º): «Como señalamos en la STC 76/1983, de 5 de agosto, no cabe duda “que las Cortes Generales, como titulares ‘de la potestad legislativa del Estado’ (art. 66.2 de la Constitución EDL 1978/3879), pueden legislar en principio sobre cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello, pero esta potestad tiene sus límites, derivados de la propia Constitución” (FJ 4). Y si, en lo que ahora interesa, existe un límite que deriva del Texto Constitucional con relación a las disposiciones legislativas, aunque éste no es absoluto, es el que previene frente a su singularidad, como antónimo de su generalidad. Las leyes tienen que tender a la generalidad, tanto formal como materialmente, siendo la excepción las “leyes singulares” o “leyes de caso único”, esto es “aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable con ningún otro” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10 EDJ; y 48/2003, de 12 de marzo, FJ 14; en el mismo sentido, ATC 291/1997, de 22 de julio). Esto supone que “el dogma de la generalidad de la Ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de Ley, preceptos específicos para supuestos únicos o sujetos concretos”, aunque, eso sí, esas leyes singulares no vienen a constituir el ejercicio normal de la potestad legislativa, “sino que se configuran como ejercicio excepcional de esta potestad” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10) En efecto “[e]n la Constitución Española no existe precepto, expreso o implícito, que imponga una determinada estructura formal a las Leyes, impeditiva de que éstas tengan un carácter singular, si bien consagra principios, que obligan a concebir dichas Leyes con la naturaleza excepcional” (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11).

De manera análoga, podemos afirmar ahora que el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las Leyes tengan un contenido heterogéneo. El único límite que existe en nuestro ordenamiento jurídico a las leyes de contenido heterogéneo es el previsto en la Ley Orgánica



3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que acoge como una de las causas de inadmisión de esa iniciativa “el hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí” -art. 5.2.c) EDL 1984/8161 -. Ahora bien, al margen de ese supuesto, el intentar basar la inconstitucionalidad de este tipo de normas en el hecho de no estar previstas en el Texto Constitucional -como hacen los Diputados recurrentes- supone invertir los términos del debate que debe circunscribirse a comprobar si, de un lado, se encuentran prohibidas; y a si, de otro lado, de no encontrarse prohibidas, sin embargo, sí se encuentran limitadas en su uso o contenido.

Descartada ya la existencia de prohibición alguna en el Texto Constitucional a la existencia de las leyes complejas -así denominábamos, por ejemplo, en la STC 126/1987, de 16 de julio, a la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que contenía “normas relativas a las operaciones financieras del sector público, normas de contratación y normas tributarias” (FJ 5)-, multisectoriales o de contenido heterogéneo, resta por determinar si existe algún límite a su uso o contenido, debiendo responderse a esta cuestión también de forma negativa, pues la Constitución no prevé que el principio de competencia o especialidad obligue a que sólo puedan aprobarse constitucionalmente normas homogéneas que se refieran a una materia concreta. A este respecto hay que señalar que no cabe duda de que sería una técnica más perfecta la de circunscribir el debate político de un proyecto de ley a una materia específica, lo que alentaría una mayor especialización del mismo y, posiblemente, una mejor pureza técnica del resultado.

Sin embargo, los reparos que pudieran oponerse a la técnica de las leyes multisectoriales, por su referencia a un buen número de materias diferentes, no dejan de ser en muchas ocasiones otra cosa que una objeción de simple oportunidad, sin relevancia, por tanto, como juicio de constitucionalidad stricto sensu, tanto más cuando una y otra norma legal son obra del legislador democrático.





Por tanto, aun aceptando que una Ley como la impugnada puede ser expresión de una deficiente técnica legislativa, no por ello cabe inferir de modo necesario una infracción de la Constitución habida cuenta que el juicio de constitucionalidad que corresponde hacer a este Tribunal “no lo es de técnica legislativa” [SSTC 109/1987, de 29 de junio, FJ 3 c); y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4], ni de “perfección técnica de las leyes” (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 4), pues nuestro control “nada tiene que ver con su depuración técnica” (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 5; y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4 EDJ 1996/7981). Como señala el Abogado del Estado, la Ley 50/1998 es una ley ordinaria que no está necesitada de ninguna previsión constitucional para ser dictada ni se ve constreñida tampoco por ningún mandato constitucional. En sentido similar, apunta el representante del Senado, la ley ordinaria, como ley que emana de las Cortes Generales, puede entrar a regular cualquier materia no expresamente asignada a otro tipo legislativo, y es que, del bloque de la constitucionalidad no se deriva ni impedimento alguno para que se puedan aprobar lo que califica como “leyes transversales”, ni exigencia de ninguna clase que imponga que cada materia deba ser objeto de un proyecto independiente, dado que las formas de manifestarse la voluntad de las Cámaras sólo tendrán un carácter limitado cuando así se derive del propio Texto Constitucional.

En consecuencia, ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo.»

La conclusión es clara, y permite la tramitación de normas multisectoriales o “leyes complejas” con un contenido heterogéneo como la que nos ocupa, sin perjuicio de la crítica que pueda hacerse a la técnica legislativa.

II.

Aunque la citada doctrina se ha forjado en el ámbito estatal, no son infrecuentes las normas de medidas extraordinarias o de acompañamiento a los presupuestos





en las Comunidades Autónomas, siéndoles aplicables los mismos principios con pequeños matices. La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 junio de 2013 (EDJ 2013/115839) así lo describe: «Dicho lo que antecede, debe señalarse que con relación a los presupuestos de las Comunidades Autónomas este Tribunal ha señalado que “aunque de la literalidad del artículo 134 CE examinado se deduce, en principio, que las reglas en él contenidas tienen como objeto directo la regulación de una institución estatal, de modo que -de los preceptos constitucionales que regulan las instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas-, es evidente que existen una serie de reglas y principios constitucionales que son predicables de toda institución presupuestaria, estatal o autonómica. En consecuencia, para determinar cuáles son esas reglas y principios aplicables a los instrumentos presupuestarios de las Comunidades Autónomas no sólo hay que acudir a la Constitución, sino también a lo previsto -en sus respectivos Estatutos de Autonomía- y -en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas (singularmente la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas)-” (STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 6; y también SSTC 116/1994, de 18 de abril, FJ 5; 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 130/1999, de 1 de julio, FJ 5; 180/2000, de 29 de junio, FJ 5; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 5; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 10; 7/2010, de 27 de abril, FJ 3; y 74/2011, de 19 de mayo, FJ 3).

Resultará aplicable la doctrina sobre estas normas de medidas adicionales o acompañamiento con materias muy diversas a las Comunidades Autónomas.

A mayor abundamiento conviene referir que estas disposiciones generales tienen rango de Ley y se integran en el ordenamiento jurídico como tales por lo que su tramitación es la que corresponda a una Ley ordinaria.

Ahora bien, el impulso que se le da al tramitarse conjuntamente con la Ley de Presupuestos puede suponer algunas especialidades por su preferencia o





urgencia. Este informe no entrará en la tramitación parlamentaria sino en los requisitos de la tramitación en el ámbito de la Junta de Comunidades pero puede ser conveniente reseñar, como resumen los requisitos, dudas y respuestas que el Tribunal Constitucional ha dado en supuestos similares al que nos ocupa, resumidos en la STC Pleno de 5 junio 2013:

«(...) Los motivos que se aducían en estos recursos con relación a las leyes de contenido heterogéneo, sucintamente expuestos, así como la respuesta dada por este Tribunal, son los siguientes:

a) *La imposibilidad constitucional de la existencia de una ley ordinaria que, con carácter anual y contenido impredecible, operase sobre la totalidad del ordenamiento jurídico, respecto de la que concluimos que “ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 3; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 a); 120/2012, de 4 de junio, FJ 3; y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 a)].*

b) *La alteración del sistema de fuentes, con relación a la cual señalamos que el contenido heterogéneo de las leyes de medidas fiscales, administrativas y del orden social “no modifica su naturaleza de ley ordinaria, ni, por ende, altera su relación con las demás normas que integran el Ordenamiento jurídico” porque no alteran el sistema de fuentes establecido por nuestra Constitución [STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 4; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 b); y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 b)].*

c) *La infracción del principio democrático, el pluralismo político, la separación de poderes y los derechos de las minorías, sobre la que concluimos que el principio democrático consagrado por nuestra Constitución (art. 1.1) impone que la formación de la voluntad de las Cortes Generales se articule “a través de un procedimiento cuyos rasgos estructurales ha prescrito el texto constitucional” y en el que opera el “principio mayoritario y, por tanto, la consecución de una*





determinada mayoría como fórmula para la integración de voluntades concurrentes” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 5; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 c); y 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 c)].

d) La infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al tratarse de una ley de contenido indefinido y sin objeto predeterminado, respecto de la que afirmamos que la norma impugnada tenía un objeto que, “aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al Congreso de los Diputados, teniendo todos sus eventuales destinatarios (operadores jurídicos y ciudadanos) conocimiento del mismo mediante su publicación en el -Diario Oficial de las Cortes Generales-, como finalmente tienen conocimiento del texto definitivo mediante su inserción en el -Boletín Oficial del Estado-” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 9; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 e); 102/2012, de 8 de mayo, FJ 2; 120/2012, de 4 de junio, FJ 3; 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 d); y 36/2013, de 14 de febrero, FJ 3].

e) En fin, la infracción de una serie de reglas del procedimiento parlamentario, como que se había tramitado el proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (en el caso actual, por el procedimiento abreviado), que fue rechazada no sólo por no haberse denunciado ante la Cámara sino, lo que es más importante, por no haberse acreditado que su alcance era de tal magnitud que hubiese alterado, “no de cualquier manera, sino de forma sustancial, el proceso de formación de la voluntad de una Cámara, habiendo afectado, en consecuencia, al ejercicio de la función representativa inherente al estatuto del parlamentario” [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 10; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 f); 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 e); y 36/2013, de 14 de febrero, FJ 3].»

La exposición de motivos de la norma que se informa justifica expresamente “ (...) En estos momentos es necesario acometer una serie de modificaciones legislativas que, aun regulando algunos aspectos que pudieran acometerse en la Ley de Presupuestos Generales, en otros podrían rozar los límites que el Tribunal Constitucional ha establecido, se ha optado por una Ley de Medidas Administrativas,dejando a la ley de Presupuestos Generales de Castilla-La



Mancha la regulación del contenido necesario, propiamente dicho” por lo que entendemos que procede la urgencia en su tramitación. Por lo que podrá tenerse en cuenta la consideración reproducida en el párrafo anterior.

III.

Las normas que se modifican son:

- Ley 3/2002, de 7 de marzo, de constitución del Instituto de Promoción Exterior de Castilla-La Mancha
- Texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre
- Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha
- Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha
- Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha
- Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha
- Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.
- Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.
- Ley 8/2020, de 16 de octubre, por la que se crea la reserva estratégica de productos sanitarios en Castilla-La Mancha
- Ley 4/2021, de 25 de junio, de Medidas Urgentes de Agilización y Simplificación de Procedimientos de Gestión y Ejecución de Fondos Europeos de Recuperación.
- Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha



- Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero

Todas ellas han sido dictadas en el ámbito de las propias competencias de la Administración regional por lo que sus modificaciones también entran dentro de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma sin perjuicio del análisis del contenido de la norma en relación con el respeto de la normativa básica en la materia que se estudiará más adelante para cada modificación concreta.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

I.

La tramitación de la norma, por lo que se puede apreciar, tiene ciertas particularidades.

Es una disposición de rango legal que habrá de seguir el trámite usual y legal de tales normas, recogido en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de 2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y más concretamente en su artículo 35:

“1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios”.



Habrà de considerarse, empero, por tramitarse conjuntamente con la Ley de Presupuestos, las particularidades que para èsta prevé el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre (en adelante, LHCLM), particularmente en su Título II “De los presupuestos generales” y también la particular tramitación que para la Ley de Presupuestos prevé el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobado en Sesión Plenaria de 16 de octubre de 1997 [BOCCLM núm. 133 (16-10-1997)] en sus artículos 161 a 165.

Aunque excede el objeto de este informe habrán de considerarse los principios de derecho expuestos en el primer fundamento de este informe para su tramitación con las garantías constitucionales correspondientes.

El impulso del anteproyecto de Ley se hace desde la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital lo cual tiene lógica dado el contenido de las modificaciones, que, aun afectando a diversas consejerías, tiene un contenido económico y acorde con las competencias de Hacienda y Administraciones Públicas plasmadas en el Decreto 104/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.

Figuran las sucesivas Memorias justificativas de los distintos apartados sustantivos que aborda el proyecto legal. Llama la atención la falta de homogeneidad en ellas. Pues, el contenido completo y exhaustivo de algunas de las mismas (ej. Memoria de impacto normativo para la creación de la Agencia de Transformación Digital o la Memoria de impacto normativo de la propuesta de modificación de la ley 3/2002, de 7 de marzo, de constitución del Instituto de Promoción Exterior de Castilla-La Mancha) confronta con el contenido de otras.

II.

En consecuencia, una vez elaborado el texto por la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital en este caso, se debe elevar a Consejo de Gobierno como anteproyecto de Ley (que sería la denominación





correcta o más ajustada en este punto), junto con todas las actuaciones y antecedentes, y con ello, seguir la regla general del artículo 35 de la Ley 11/2003. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 35.2 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, se requiere dictamen del Consejo Consultivo.

Una vez emitido el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, el Consejo de Gobierno acordará la remisión del proyecto de Ley a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios.

III.

Hay que reseñar que el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha dispone que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos de su contenido sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en su caso, establezca medidas que permitan desarrollar dicho principio. A la vista del expediente administrativo se observa que se ha dado cumplimiento a la Ley 12/2010.

De conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, “En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación y



establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación.”

A la vista del expediente administrativo se observa que se ha dado cumplimiento a la Ley 2/2021.

El proyecto de Ley consta de una exposición de motivos, veintiun artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

Respecto de la exposición de motivos, la misma realiza un recorrido por aquello que se introduce y modifica, haciendo especial hincapié en el espíritu y finalidad de la norma. Por lo demás, la exposición de motivos pone de manifiesto que el proyecto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En especial, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

A la exposición de motivos le sigue la parte dispositiva del proyecto. Presenta el siguiente contenido:

- El capítulo I, titulado “Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha”, comprende los artículos 1 a 10 estableciéndose la creación de este nuevo organismo autónomo del sector público regional, su finalidad y competencias, estructura y régimen jurídico.
- El capítulo II, titulado Medidas administrativas, comprende los artículos 11 a 21 y regula la introducción de modificaciones en diferentes disposiciones legales.
- Dos disposiciones adicionales encargadas de regular la entrada en funcionamiento del nuevo organismo autónomo y la adscripción de personal al mismo.
- Una disposición derogatoria que contiene la expresa derogación de la Ley 4/2022, de 22 de abril y las demás normas de igual o superior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la nueva ley.



-Finalmente una disposición final sobre la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- FONDO

Como se ha adelantado, el anteproyecto de ley sometido a informe del Gabinete Jurídico se estructura en dos capítulos; el primero de ellos se titula «Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha», y el segundo, titulado «Medidas Administrativas», contiene modificaciones de diversas leyes tendentes al cumplimiento de los objetivos de mejora en la gestión administrativa.

El Capítulo I, que tiene por rúbrica «Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha», comprende los primeros nueve artículos de la ley. Tiene por objeto la creación y establecimiento del régimen jurídico de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha disponiendo su creación como organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, dependiente de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de la consejería competente en materia de digitalización y transformación digital.

El Capítulo II, bajo la rúbrica de «Medidas administrativas», comprende los artículos 10 a 21 contemplando medidas de diversa índole de mejora de la gestión administrativa.

El artículo 10 modifica la Ley 3/2002, de 7 de marzo, de constitución del Instituto de Promoción Exterior de Castilla-La Mancha para prever en su artículo 11 el régimen de suplencia de los órganos rectores de esa entidad de Derecho Público, que hasta ahora carecía de regulación.

El artículo 11 modifica el artículo 65 “Anticipos de caja fija” y la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, en la cual se regula el régimen jurídico del Tribunal Económico-Administrativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.





El artículo 12 modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, modificando el artículo 8, añadiendo un apartado 11 al artículo 17 y modificando el artículo 19.

El artículo 13 modifica la Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha.

La Ley 1/2023, de 27 de enero, de Medidas Administrativas, Financieras y Tributarias de Castilla-La Mancha, modificó varios preceptos de la Ley 10/2007, de 29 de marzo, entre ellos su artículo 5, con objeto de concretar la atribución legal de la competencia para determinar el número de licencias a convocar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en cada múltiple, dentro de los canales digitales o programas habilitados por los correspondientes Planes Técnicos Nacionales de Radio y Televisión.

El artículo 14 añade una letra k) al artículo 37.1 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha para incluir la ejecución de medidas socioeducativas y judiciales, así como la asistencia en la mediación y en la supervisión de las tareas educativas y de restitución a la víctima como prestación técnica de Servicios Sociales. Hasta ahora, dichas medidas no estaban recogidas como tales prestaciones técnicas, siendo competencia de la Administración autonómica y atribuidas a la Consejería de Bienestar Social.

El artículo 15 modifica el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, en lo referente a la competencia de las entidades locales, ya sean diputaciones o ayuntamientos, para el nombramiento de personal eventual. El objetivo de la modificación es la adaptación a lo previsto en la legislación básica de régimen local, de tal forma que no se limiten los posibles nombramientos eventuales tan solo a puestos vinculados a las alcaldías en el caso de los Ayuntamientos; y a la presidencia, en el caso de las Diputaciones, en tanto que, el artículo 104.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 47666C72AF425AE4D2D2CC

Administración Local, define expresamente los límites del número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponde a personal eventual en las entidades locales. En definitiva, la Ley 4/2011, de 10 de marzo, ha de limitar su regulación en este sentido a una remisión expresa a la normativa básica aplicable a las entidades locales.

El artículo 16 modifica la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

El artículo 17 modifica la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.

El artículo 18 modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 8/2020, de 16 de octubre, por la que se crea la reserva estratégica de productos sanitarios en Castilla-La Mancha para dar cumplimiento al Acuerdo, de 28 de junio de 2023, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con la Ley 1/2023, de 27 de enero, de Medidas Administrativas, Financieras y Tributarias de Castilla-La Mancha.

El artículo 19 modifica la Ley 4/2021, de 25 de junio, de Medidas Urgentes de Agilización y Simplificación de Procedimientos de Gestión y Ejecución de Fondos Europeos de Recuperación.

El artículo 20 modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha,

El artículo 21 modifica el apartado 5 y añade un apartado 6 a la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, en relación con las viviendas en núcleos rurales tradicionales no irregulares.



Por lo que respecta a las disposiciones de la ley, se contemplan dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y una disposición final.

La disposición adicional primera dispone que el funcionamiento efectivo de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha se iniciará el día de la entrada en vigor del decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueben sus estatutos. La disposición adicional segunda, dada la heterogeneidad del personal con el que contará la Agencia, regula el régimen de adscripción a la misma de los puestos de trabajo y del personal que los desempeña.

La disposición derogatoria única, junto a la derogación de todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la ley, incorpora la derogación de la Ley 4/2022, de 22 de abril, por la que se suspende la aplicación del canon medioambiental del agua previsto en la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Por último, la disposición final única prevé la entrada en vigor de la ley al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Las finalidades expresadas parecen claramente justificadas. Por todo ello, analizado este anteproyecto de ley en el marco normativo indicado, puede afirmarse su adecuación al mismo, así como al resto del Ordenamiento Jurídico.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite el presente informe favorable sobre **el anteproyecto de ley de medidas administrativas y de creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha.**



Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma

Letrado Coordinador en Albacete

Vº Bº Directora de los Servicios Jurídicos

Víctor E. Alonso Prada

Mª Belén López Donaire

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 47666C72AF425AE4D2D2CC